



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente número 70001 33 31 001 **2013 00025 00**

Demandante: MIGUELINA MARTINEZ ANGULO

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" E.I.C.E

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Sin embargo revisado el expediente, antes de fijar fecha para la audiencia inicial, se advierte una sucesión procesal de la que habrá de pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se tiene como demandado a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE -en liquidación-, cuya liquidación fue ordenada mediante la Ley 1151 de 2007. El Decreto 2196 de 2009, fijó como plazo para finalizar el proceso de liquidación el término de dos años, plazo que fue prorrogado en varias ocasiones, quedando como fecha límite de cierre definitivo de la mencionada entidad el día once (11) de junio de dos mil trece (2013), de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2196 de 2009 y 877 de 2013.

De acuerdo a lo arriba anotado, a partir del día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), las funciones de la entidad liquidada se encuentran asignadas con fundamento en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-

Ahora bien, en relación a la sucesión procesal, esta permite que cuando se produzca la sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada dentro del proceso, la misma entre a ocupar su lugar en la relación jurídico procesal. En relación a ello, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 60-. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (Subrayado fuera de texto)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Asimismo, en relación a la sucesión procesal el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005) Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez Bogotá D. C., Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), señaló:

“En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones(...)”

De acuerdo a lo arriba dicho se tiene que, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que se encuentra vencido el plazo para la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – CAJANAL y se dio su cierre definitivo, por consiguiente perdió su capacidad para ser parte dentro del presente medio de control, función que es asumida en virtud de la reglamentación legal por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, por lo que se entenderá que es la entidad demandante dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de la sucesión procesal, dada la extinción de la persona jurídica de la entidad que ocupaba uno de los extremos de la litis como demandada.

De otra parte, encontrándose el proceso para fijar Audiencia Inicial, el Despacho mediante auto de fecha 12 de junio de 2013 (fl.198-199), procedió aceptar la revocatoria del poder conferido al doctor Orlando Pacheco Chica por la Caja de Previsión Social - CAJANAL y observándose que mediante memorial de fecha 30 de julio de 2013 (fl.207), fue allegado poder otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, en el que se constituye nuevo apoderado para ser representada, se procederá a reconocer personería para actuar dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, como parte demandada dentro del presente medio de control a partir del día doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- dentro del proceso de la referencia, al doctor **Orlando David Pacheco Chica**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.567 de Sincelejo y T.P No. 138.159 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 209 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la parte demandante dentro del presente medio de control de la sucesión procesal, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se manifieste sobre la misma.

CUARTO: Una vez surtido lo aquí ordenado, vuélvase el proceso al Despacho para proveer sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial descrita en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV